



## RESOLUCION MINISTERIAL N° 330 La Paz, 17 de junio de 2021

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece que *"toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado, considerando a las presentes y futuras generaciones complementado con lo previsto en los Artículos 108 y 342, que establecen que es deber del Estado y la sociedad, proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos; así como aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y mantener el equilibrio en el medio ambiente"*.

Que el numeral 6 del Artículo 21, de la Ley Fundamental establece que *"toda persona tiene derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva, concordante con el Artículo 343 que establece el derecho de la población a participar en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente, sobre decisiones que pudieran afectar la calidad del medio ambiente"*.

Que el inciso a) Numeral 2) Parágrafo V del Artículo 88 de la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", de 17 de julio de 2012, establece la competencia concurrente de los Gobiernos Autónomos Departamentales de *"proteger y contribuir a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción"*; así también en relación a los Gobiernos Autónomos Municipales establece en el mismo artículo en su parágrafo V numeral 3) inciso a) como competencia concurrente *"proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción"*.

Que la Ley N° 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra de 21 de diciembre de 2010, tiene por objeto reconocer derechos de la Madre Tierra y establecer obligaciones para el Estado y la sociedad que garanticen el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta norma, estableciendo en el Artículo 7 que la Madre Tierra tiene del derecho "Al Aire Limpio", por lo que se debe preservar la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación.

Que el Artículo 29 de la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, establece *"las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del Desarrollo integral en aire y calidad ambiental, por medio de la implementación de medidas de control, prevención y mitigación para garantizar el aire limpio, así como la regulación monitoreo y fiscalización de los niveles de contaminación atmosférica por quemas y otros contaminantes atmosféricos para todos los sectores y actividades públicas y privadas a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población"*.

Que en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 1333, Ley del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, establece *"como deber del estado y de la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable; para lo cual el Estado normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daño a la salud, al medioambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada"*.

Que el Artículo 2 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, establece *"Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable"*.





Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura de Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, modificado por el Decreto Supremo N° 429, establece entre las atribuciones del Ministro de Medio Ambiente y Agua: Diseñar políticas y normas para implementar Sistemas de Impacto y Control de la Calidad Ambiental de aplicación a nivel nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas; formular políticas y normas regulatorias de fiscalización para la protección del medio ambiente, así como de las actividades susceptibles de degradar su calidad óptima para la población general.

Que, el Artículo 98 del mismo cuerpo normativo, determina en la estructura jerárquica del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, estableciendo, el ejercicio de las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), debiendo formular y definir políticas para la promoción de la participación social en la temática ambiental.

Que en fechas previas y durante la festividad de San Juan, se efectúa la quema de elementos degradantes del medio ambiente, así como del uso de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales, ocasionando impactos ambientales sinérgicos debido a las fogatas que producen un efecto conjunto por la presencia simultánea de varios agentes generados por la combustión, los cuales pueden llegar a transformarse en nuevos elementos por el transcurso del tiempo.

Que en base a los resultados de los informes nacionales de la calidad del Aire, la festividad de San Juan, se constituye en un episodio crítico de contaminación del aire por la alta combustión generada por fogatas y juegos pirotécnicos o fuegos artificiales, sin embargo y en consecuencia de la conciencia ambiental asumida y las acciones encaminadas por este Ministerio a través de las Autoridades Ambientales y Municipales, se han disminuido las concentraciones promedio desde el año 2003, por lo que se hace necesario continuar con las actividades de prevención, fiscalización y sensibilización a la población a nivel nacional, con la emisión de la normativa que coadyuve este fin.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Técnico INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPMAEPQUA N° 0672/2021 de 15 de junio de 2021, el Jefe de la Unidad de Programas de Medio Ambiente y Evaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal; establece la definición de "Contaminación Atmosférica", y refiere que estima que en Bolivia más del 70% proviene de las emisiones del parque automotor, a esto se suma episodios críticos como la festividad de San Juan, denominados así a aquellos periodos que presentan una alta concentración de PM10 (Material Articulado) superando los límites permisibles establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, concluyendo que es imperante reducir los episodios críticos de contaminación atmosférica, en consecuencia recomienda aprobar mediante Resolución Ministerial la prohibición del encendido de fogatas, recursos naturales (madera o material vegetal de especies en peligro de extinción), material de plástico, llantas, gomas, aceites u otros residuos sólidos, material combustible, usos indiscriminado de juegos pirotécnicos y/o fuegos artificiales, o explosivos de cualquier naturaleza, durante y después de la festividad de San Juan.

Que, el Informe Legal INF/MMAYA/DGAJ/UAJ N° 0240/2021 de 17 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previa descripción de antecedentes, y el análisis legal concluye que, es pertinente y necesario aprobar mediante Resolución Ministerial, la prohibición de la quema pública o privada de cualquier elemento combustible, durante los días festivos de San Juan (22, 23 y 24 de junio), prohibir el uso de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales de cualquier naturaleza en todo el territorio nacional, por el riesgo que representa para la población y las consecuencias degradantes para la calidad atmosférica.





**POR TANTO**

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, designado mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

**RESUELVE**

**PRIMERO: I.** Prohibir, en todo el territorio nacional, la quema pública o privada de cualquier elemento combustible, durante los días de la festividad de San Juan (22,23 y 24 de junio), por las consecuencias medioambientales degradantes a la calidad atmosférica y en atención a razones de salud pública.

II. Prohibir el uso de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales de cualquier naturaleza en todo el territorio nacional, por el riesgo que representa para la población y las consecuencias degradantes para la calidad atmosférica.

**SEGUNDO: I.** Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán incorporar en sus actividades de gestión, la realización de acciones de sensibilización y difusión ambiental, previa, durante y después de la festividad de San Juan.

II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales deberán ejecutar actividades de control y fiscalización durante el periodo de la festividad de San Juan, en el marco de sus competencias previstas en la normativa ambiental. Así también deberán remitir informes de las acciones realizadas, a la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el plazo de 30 días calendario, computables a partir del 24 de junio del presente año.

**TERCERO: I.** Toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que realicen actividades que directa e indirectamente estén relacionadas con la Festividad de San Juan, deberán difundir e informar a la población sobre los efectos negativos para el medio ambiente y la salud, consecuencia de la quema pública o privada de cualquier elemento combustible, así como de juegos pirotécnicos o fuegos artificiales de cualquier naturaleza.

II. Toda persona natural o jurídica deberá denunciar actos que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución, ante los Gobiernos Autónomos Departamentales y/o Gobiernos Autónomos Municipales, o las instancias policiales respectivas, para la prosecución de las medidas sancionatorias que correspondan.

**CUARTO: I.** Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales de todo el territorio nacional, en coordinación con la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional-AACN.

II. Queda encargada de la publicación de la presente Resolución, el Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



JSC/MAML/CFGT/cfpc  
C.c.: Arch. DGAJ

*Miguel Angel Martinez Loayza*  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

*Lic. Juan Santos Cruz*  
MINISTRO  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA